

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021. A despacho informando que la parte actora no se pronunció respecto de la excepción de mérito propuesta, dentro del término, ni subsanó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 4 de octubre de 2021.

Término para subsanar corrió así: 5, 6, 7, 8 y 11 de octubre de 2021.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

RADICACIÓN. 2019-00017

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso declarativo de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE Y SU DISOLUCIÓN, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA IDALY QUIMBAYA, en contra del señor ARMANDO LARRAHONDO CARRERA, secretaría fijó en lista de traslado la excepción de mérito propuesta, sin que la parte actora se pronunciara al respecto, y tampoco subsanó la reforma de la demanda que había sido inadmitida, como da cuenta el informe secretarial, y por consiguiente, se procederá rechazar la reforma de la demanda.

Ahora bien, trabada la litis, y vencido el término de traslado de la excepción de mérito, de conformidad con el artículo 372-1 C.G.P., se señalará fecha y hora para la audiencia inicial prevista en la norma en cita, la que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente; se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, y se les harán las prevenciones y advertencias previstas en la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021.** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

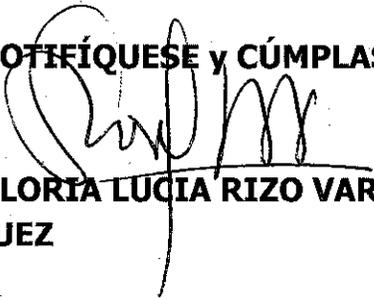
TERCERO: **CITAR** a la demandante y al demandado, para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, que, si ninguna comparece a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

QUINTO: **ADVERTIR** a la demandante que su ausencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que funda la excepción, y la del demandado, los hechos en que se funda la demanda.

SEXTO: **PREVENIR** a las partes y apoderados que su incomparecencia a la audiencia, les acarrearán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 134 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 10 noviembre 2021
El Secretario.:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ